



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN - MENOR
RAD: 540014003002-2021-00620-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
SOLICITANTE: RICARDO JOSUE ESPEJO TRUJILLO
JEHEMY JOSE ESPEJO PERALTA
JHON JAIRO ESPEJO PERALTA
CAUSANTE: JESUS MARIA ESPEJO AGUILAR (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se evidencia constancia de emplazamiento¹ realizado por el Juzgado Segundo Homologo, el cual no se encuentra en debida forma, toda vez que no se evidencia el emplazamiento conforme lo estipula el Artículo 490 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena por secretaria **EMPLAZAR** a los demás herederos indeterminados y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, conforme a lo previsto por el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se vislumbra que la parte actora allego constancia de notificación personal a la señora PATRICIA AMPARO CORREA TROCHEZ de que trata el art. 291 del C.G.P., no obstante, al revisar el citatorio se evidencia incongruencia en los términos citados para la comparecencia al Juzgado, por lo que, se requerirá a la **PARTE DEMANDANTE** con el fin de que efectué en debida forma la notificación de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado y por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado accederá a la medida de embargo de los cánones de arrendamiento surtidos con ocasión al inmueble identificado con M.I. 260-83125, en lo pertinente al presunto deudor – arrendatario MUEBLERIA TODO MUEBLES, empero respecto al supuesto “taller” ubicado en el segundo piso del bien inmueble, no se accederá a la misma por no informarse el nombre exacto del presunto deudor – arrendatario.

¹ Archivo PDF 029 del expediente digitalizado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, no se accederá a decretar el embargo de los muebles ubicados en dicho inmueble por cuanto se desconoce con certeza la propiedad de los mismos, pues nótese que no se demuestra que tales muebles pertenezcan al causante o a su cónyuge supérstite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demás herederos indeterminados y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, conforme lo estipula el Artículo 490 del Código General del Proceso, y 108 ibidem, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. ***Por Secretaria procédase.***

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. efectuada a la señora PATRICIA AMPARO CORREA TROCHEZ, en virtud de lo motivado.

TERCERO: REQUERIR al a la parte actora para que efectué en debida forma² la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo de las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento reciba la INMOBILIARIA CUFOR, respecto del bien inmueble propiedad del aquí causante, identificado con M.I. 260-83125, y ubicado en la Calle 7ª. 10 9-97-9 99 del Barrio El Llano de esta ciudad, y que se encuentra arrendado a la MUEBLERIA TODO MUEBLES. Límitese la medida hasta por la suma de \$136.018.500,00

Líbrese el oficio respectivo para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del C. G. del P., a la MUEBLERIA TODO MUEBLES (deudor) en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Amén de que se le previene para que en el

² Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mismo término informe bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito y/o contrato de arrendamiento, de cuando se hace exigible, de su valor, y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales (S.N.L.M.V.).

Así mismo se advierte que en caso de que la MUEBLERIA TODO MUEBLES, se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041011**.

QUINTO: Negar las demás medidas cautelares, por lo motivado.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2018-00745-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. - NIT. 860034313

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – S.A., CISA. (cesionario parcial)

DDO: RODOLFO ACEVEDO BAUTISTA - C.C. 1.090.453.525

MOLINOS DEL NORTE COLOMBIANO SAS – NIT 9007637575

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

Documento privado¹ por medio del cual, el Dr. REINALDO RAFAEL ROMERO GOMEZ, en su calidad de Representante Legal Judicial de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “F.N.G.”, en su calidad de fiador, la suma de \$43.750.000,00, derivada del pago de las garantías por el “FNG”, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré No. 652798², Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante la *Notaría 29 del círculo de Bogotá*.

Que, como consecuencia de lo anterior de manera expresa manifiesta que se reconoce en virtud del pago parcial indicado \$43.750.000,00, que ha operado por el Ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, UNA SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, núm. 3ª art. 1668, inciso 1ª art. 1670, art. 2361, el inciso 1ª del art. 2395 del Código Civil y demás normas concordantes.

En vista de lo anterior, el despacho procederá aceptar la **SUBROGACION DE LOS DERECHOS**, realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”, respecto del pago parcial de la obligación que aquí se cobra, relacionada con el pagaré identificado con el No. 652798, pago parcial por la suma de (\$43.750.000,00).

Por otra parte, se evidencia que la DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, allego memorial poder³ y documento privado de cesión del crédito⁴ realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – S.A., CISA., es del caso resaltar, que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante la *Notaría 11 y 12 del círculo de Bogotá*.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en favor de CENTRAL

¹ Archivo PDF 017, Pág. 3 a 4 del expediente digitalizado.

² Folio 001, pág 4.

³ Archivo PDF 017, Pág. 14 y 69 del expediente digitalizado.

⁴ Archivo PDF 017, Pág. 5 a 6 del expediente digitalizado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DE INVERSIONES S.A. – S.A., CISA, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Profesional del Derecho Dr(a). **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se evidencia memorial allegado por la **Dra. DIANA MARCELA BURBANO MÉNDEZ**, en el cual, manifiesta que no acepta al cargo, toda vez que se encuentra amparada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P; sin embargo, no aporta prueba alguna respecto a los procesos que tiene a su cargo como curadora ad- litem, por lo que se procede a **REQUERIRLO bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 4 del artículo 44 del C. G. del Proceso, para que en el termino de cinco (5) días se sirva acreditar el motivo de no aceptar la labor encomendada de curador ad litem.**

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la **SUBROGACION PARCIAL DE LOS DERECHOS**, realizada por la entidad bancaria demandante denominada **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”**, respecto del pago parcial de la obligación que aquí se cobra, relacionada con el pagaré identificado con el No. 5900085735, pago parcial por la suma de **(\$43.750.000,00)**, de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como **DEMANDANTE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “FNG”**, en la proporción legal correspondiente a la **SUBROGACION PARCIAL LEGAL** realizada, de conformidad con el pago parcial efectuado **(\$43.750.000,00)**, para los fines legales pertinentes dentro de la presente ejecución.

TERCERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – S.A., CISA, como cesionario. en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Téngase como **DEMANDANTE**, en la proporción correspondiente a la subrogación **PARCIAL** legal reconocida, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – S.A., CISA**, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: PONGASE de la parte demandada la **SUBROGACIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS** realizada por **DAVIVIENDA**, en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “F.N.G.”** y la **CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “F.N.G.”** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – S.A.**,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CISA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo que estimen y consideren pertinente.

SEXTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho **Dr(a). MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Requerir a la Dra. **DIANA MARCELA BURBANO MÉNDEZ**, en calidad de curadora ad-litem de los demandados, *para que en el término de cinco (5) días se sirva acreditar el motivo de no aceptar la labor encomendada.* Remítasele copia de este proveído a su cuenta electrónica: dmb.juridica@gmail.com para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003011-2024-00183-00

**DTE: CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO
ANDRADE NARVÁEZ S.A.S – Nit. 800.066.001-3**

**DDO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER -
NIT N° 807.008.301**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta la subsanación presentada por la parte actora, evidencia el Despacho que la glosa anotada en auto inadmisorio¹ fue subsanada; sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicita requerir **AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que expida el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **MI IPS NORTE DE SANTANDER**, aportando como anexo, pantallazo de la solicitud realizada ante esta entidad en fecha 05/01/2023, tiempo más que prudente, sin que este haya obtenido respuesta alguna.

Por la anterior, se accederá a requerir al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que, en el término de cinco (5) días expida y allegue al Despacho, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

Por lo que, una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

Por secretaría procédase INMEDIATAMENTE de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 006 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003002-2021-00490-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

**DTE: EFREN DÍAZ CAICEDO - C.C. 13.453.067, en su calidad de
guardador principal del menor CRISTIAN IVAN DIAZ SUAREZ**

**CAUSANTE: ALBERTO IVÁN DÍAZ CAICEDO (Q.E.P.D.) - C.C.
13.446.617**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda respecto de la aprobación del trabajo de partición correspondiente a los bienes del(a) causante **ALBERTO IVÁN DÍAZ CAICEDO (Q.E.P.D.)**, el cual fue presentado por el apoderado(a) judicial del heredero(a) reconocido dentro del presente asunto, debidamente facultado para el efecto y visto a folio 113pdf del expediente digital; previas las siguientes **consideraciones**:

DEL PROCESO

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, debidamente representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

DE LA ACCIÓN

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de conformidad con el artículo 673 del Código Civil, mediante el cual el patrimonio de una persona denominada causante pasa o se transmite a otra u otras, llamadas causahabientes; son presupuestos de la acción por causa de muerte: i) que haya existido un causante, ii) que haya causahabiente, iii) se encuentre configurado un patrimonio en cabeza del causante y iv) que, entre el causante y los causahabientes haya existido una relación jurídica.

El proceso de sucesión es de naturaleza liquidatoria y se encuentra regulado desde el artículo 473 hasta el artículo 522 del Estatuto Procesal, el cual tiene como finalidad, de una parte, establecer o determinar el patrimonio del



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

causante en sus dos aspectos activo y pasivo; y por otra establecer qué personas están llamadas a recoger y la manera como debe distribuirse entre ellas ese patrimonio.

Por su parte, la partición es el acto en virtud del cual se liquida la herencia y la sociedad conyugal, si a ello hubiera lugar, y se adjudican los bienes que conforman el patrimonio del causante a los causahabientes que se hubiesen hecho parte en el proceso como interesados, en la proporción establecida por la ley o el testamento, así como lo que hayan de cubrir el pasivo reconocido, de conformidad con lo reglado en el artículo 508 del C.G.P y el artículo 1374 y ss. Del Código Civil.

En el caso de autos, se constata que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos de la sucesión. En efecto está acreditada la existencia del causante¹; están reconocidos sus causahabientes en calidad de hijo(a)²; se ha individualizado el patrimonio del de cujus en sus dos aspectos³, y finalmente se encuentra acreditada debidamente la relación jurídica existente entre el causante y los causahabientes interesados con los registros civiles de nacimientos⁴ obrantes en el plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la partición y adjudicación efectuada, vista a folio 113pdf del expediente digital, se ajusta a derecho y la misma guarda relación con los inventarios en firme (folio 108pdf del expediente digital), es por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 509 del C. G. del P. y en consecuencia se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de partición correspondiente a los bienes del(a) causante **ALBERTO IVÁN DÍAZ CAICEDO (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 13.446.617, conforme lo expuesto.

¹ Registro civil de defunción visto a folio 043pdf, pág. 1 del expediente digital.

² **CRISTIAN IVAN DIAZ SUAREZ**, reconocido mediante auto del 13 de octubre de 2021, visto a folio 045pdf, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

³ Escrito de inventarios y avalúos visto a folio 108pdf del expediente, aprobados en diligencia de audiencia del 19 de febrero de 2024 por esta Unidad Judicial.

⁴ Registro civil de nacimiento visto a folio 043pdf, pág. 3 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena proceder de conformidad a cargo de los interesados, quienes deberán acreditar tal protocolización ante este Estrado Judicial, en virtud de lo motivado.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a cargo de los interesados, quienes deberán acreditar tal inscripción ante este Estrado Judicial, de lo cual se agregará copia al expediente.

CUARTO: POR SECRETARIA EXPEDIR copia del trabajo de partición y de este fallo, a costa de los interesados para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado, con destino a los apoderados de los intervinientes.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciense.

SEXTO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. RAD. 540014003001-2022-00053-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

STE: GERMAN ALEXANDER PARADA PARADA – CC 1.093.754.481

Se encuentra al Despacho el proceso LIQUIDATORIO de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el liquidador designado¹, Ing. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, quien requiere la entrega de los honorarios provisionales depositados por el insolvente, quien al parecer los depositó a órdenes del Juzgado Primero Homologó, pues, en la sabana de depósitos de esta unidad judicial no reposa título judicial alguno, según se observa a folio 031pdf del expediente digital.

Aclarado lo anterior, previo a resolver lo solicitado por el auxiliar de la justicia, es del caso **OFICIAR** de forma inmediata al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, quien tramitó inicialmente el proceso, con el fin de que se sirva a convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del presente proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

Una vez se tengan los insumos procesales solicitados, retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre lo solicitado por el liquidador designado, y la solicitud de terminación del proceso realizada por el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A.² **Procédase por Secretaría.**

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 032pdf del expediente digital.

² Folio 024pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00082-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: DIEGO JAVIER VILLAMIZAR ABRIL – CC 91.432.323

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Bucaramanga, es del caso agregar al expediente el acuerdo de pago al que llegó el demandado en el proceso de negociación de deudas¹, realizado el pasado 01/04/2024, para los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, en vista de lo previsto en el artículo 555 del C. G. del P. “Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso”, que dispone lo siguiente:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

Es del caso ordenar que el presente proceso continúe suspendido, hasta tanto el Operador de Insolvencia comunique sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo al que llegó el demandado en el procedimiento de negociación de pasivos, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 031pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO

RAD. 540014003011-2023-00095-00

DTE: LUZ DERLY ARDILA ANGARITA – C.C. 27.604.053

DDO: JOSE YIDALI CASTAÑO RAMIREZ – C.C. 6.662.820

ESPERANZA GALVIS GARZON – C.C. 60.302.606

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para prestar la caución requerida en providencia del 1 de marzo de 2024, la parte actora no aportó la misma, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00238-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO

BOPER “PRECOMACBOPER” – 54NIT 901396952-4

DDO: LUISA FERNANDA PRIETO RIVAS – CC 1014178287

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

De lo comunicado por el pagador POLICIA NACIONAL, obrante a folio 026pdf del expediente digital, se pone en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

Por otro lado, al observarse que se encuentra ejecutoriado el auto del 12 de febrero hogaño¹, que aprobó la liquidación de crédito, por lo que es del caso ordenar la entrega de los depósitos judiciales retenidos hasta el momento², por la suma de (\$2.792.764,11) a favor de la parte demandante, y en lo sucesivo hasta la concurrencia del valor liquidado, (\$18.659.819,00)³, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del Proceso.

Para lo anterior, líbrense las ordenes de pago correspondientes, a favor del apoderado y representante legal de la entidad demandante, Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, quien está facultado para recibir. **Procédase por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 025pdf del expediente digital.

² Folio 027pdf del expediente digital.

³ Folio 025pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003011-2023-00268-00

SOLICITANTE: DIPROMEDICOS S.A.S. – NIT 900.493.018-1

ABSOLVENTE: CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S - NIT 800176890-6

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada por el solicitante¹, encuentra el Despacho que el accionante no subsanó debidamente la solicitud, esto, por cuanto el mismo al presentar el escrito de subsanación, omitió remitir en simultaneo copia de la subsanación y de los documentos aportados al absolvente, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su inciso quinto dispone lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayas propias).

En ese orden de ideas, al observarse que el accionante no ha subsanado cabalmente la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

¹ Folio 017pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003003-2023-00322-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: DINORTE S.A. – NIT. 807.005.315-5
DDO: JHONATAN MANUEL TEQUIA MERCHAN CC. 13.278.085

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la liquidación de crédito (f 017) allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto los intereses moratorios son superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
MAYO	2022	1	2.182%		\$ 2,510,209	\$ 1,825.95	\$ 2,512,035
JUNIO	2022	30	2.250%		\$ 2,510,209	\$ 56,471.52	\$ 2,568,506
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 2,510,209	\$ 58,623.39	\$ 2,627,130
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 2,510,209	\$ 60,884.23	\$ 2,688,014
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 2,510,209	\$ 63,965.53	\$ 2,751,980
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 2,510,209	\$ 66,599.37	\$ 2,818,579
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 2,510,209	\$ 69,327.98	\$ 2,887,907
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 2,510,209	\$ 73,613.57	\$ 2,961,521
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 2,510,209	\$ 76,337.52	\$ 3,037,858
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 2,510,209	\$ 79,342.45	\$ 3,117,201
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 2,510,209	\$ 80,808.50	\$ 3,198,009
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 2,510,209	\$ 82,030.62	\$ 3,280,040
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 2,510,209	\$ 79,550.32	\$ 3,359,590
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 2,510,209	\$ 78,404.73	\$ 3,437,995
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 2,510,209	\$ 77,508.18	\$ 3,515,503



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 2,510,209	\$ 76,141.85	\$ 3,591,645
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 2,510,209	\$ 74,509.90	\$ 3,666,155
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 2,510,209	\$ 71,073.16	\$ 3,737,228
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 2,510,209	\$ 68,722.64	\$ 3,805,950
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 2,510,209	\$ 67,600.95	\$ 3,873,551
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 2,510,209	\$ 63,536.90	\$ 3,937,088
FEBRERO	2024	30	2.531%		\$ 2,510,209	\$ 63,521.01	\$ 4,000,609
MARZO	2024	30	2.424%		\$ 2,510,209	\$ 60,852.08	\$ 4,061,461
ABRIL	2024	26	2.411%		\$ 2,510,209	\$ 52,445.73	\$ 4,113,907

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO: 540014003005-2023-00350-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: SAMUEL ARREDONDO PACHECO – C.C. 13.443.397

DDO: MARIA MERCEDES JIMENEZ LABRADOR – C.C. 53.107.159 y

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Encuentra esta Unidad Judicial que si bien es cierto que, el accionante demostró realizar los tramites correspondientes con el fin de obtener el certificado de avalúo catastral del inmueble que pretende usucapir ante la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, también es cierto que el mismo no ha sido aportado debidamente, pues nótese que lo allegado es un “*recibo oficial de impuesto*” más no el certificado del avalúo expedido por la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previo a admitir la demanda, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo;

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora previo a admitir la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003003-2023-00383-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: TRILLADOS Y DISTRIBUCIONES DE SARARE SAS – NIT.
900.358.936-0
DDO: SANDRA MILENA OSPINO ECHEVERRIA– C.C. 40.436.611

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la liquidación de crédito (f 024) allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto los intereses moratorios son superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, aunado al hecho que incluye la liquidacion de costas aprobadas, el Despacho procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ABRIL	2022	26	2.117%		\$ 13,081,581	\$ 240,005.13	\$ 13,321,586
MAYO	2022	30	2.182%		\$ 13,081,581	\$ 285,470.04	\$ 13,607,056
JUNIO	2022	30	2.250%		\$ 13,081,581	\$ 294,292.91	\$ 13,901,349
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 13,081,581	\$ 305,507.10	\$ 14,206,856
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 13,081,581	\$ 317,289.10	\$ 14,524,145
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 13,081,581	\$ 333,346.84	\$ 14,857,492
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 13,081,581	\$ 347,072.74	\$ 15,204,565
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 13,081,581	\$ 361,292.47	\$ 15,565,857
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 13,081,581	\$ 383,626.15	\$ 15,949,483
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 13,081,581	\$ 397,821.66	\$ 16,347,305
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 13,081,581	\$ 413,481.37	\$ 16,760,787
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 13,081,581	\$ 421,121.49	\$ 17,181,908
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 13,081,581	\$ 427,490.40	\$ 17,609,398
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 13,081,581	\$ 414,564.68	\$ 18,023,963



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 13,081,581	\$ 408,594.59	\$ 18,432,558
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 13,081,581	\$ 403,922.33	\$ 18,836,480
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 13,081,581	\$ 396,801.92	\$ 19,233,282
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 13,081,581	\$ 388,297.28	\$ 19,621,579
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 13,081,581	\$ 370,387.21	\$ 19,991,966
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 13,081,581	\$ 358,137.81	\$ 20,350,104
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 13,081,581	\$ 352,292.32	\$ 20,702,397
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 13,081,581	\$ 331,113.10	\$ 21,033,510
FEBRERO	2024	30	2.531%		\$ 13,081,581	\$ 331,030.29	\$ 21,364,540
MARZO	2024	30	2.424%		\$ 13,081,581	\$ 317,121.59	\$ 21,681,662
ABRIL	2024	26	2.411%		\$ 13,081,581	\$ 273,313.12	\$ 21,954,975

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00443-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ – CC 13.959.270

DDO: ANDRES JULIAN ROSAS TORRES – CC 1.092.338.326

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Esta Servidora Judicial respetuosa de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., por lo que, se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en providencia del 8 de abril de 2024¹, el cual revoco el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se continuará el presente proceso en la etapa correspondiente en el que se encontraba, esto es, el estudio de admisión, encontrándose en la demanda la siguiente falencia:

- I. El accionante en la parte de notificaciones informa una dirección electrónica para notificar al extremo accionado, manifestando la forma como lo obtuvo. Sin embargo, este no aportó la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, en conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en providencia del 8 de abril de 2024.

¹ Folio 015pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades presentadas, so pena de rechazo, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO – NULIDAD DE ESCRITURA

RAD. 540014003003-2023-00448-00 (Juzg. 3. Civil Mpal)

DTE: JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA – CC 13.438.899

DDO: GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA – CC 60.275.267

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada por la parte actora¹, encuentra el Despacho que en esta no se subsanaron completamente las falencias encontradas en providencia del 16 de febrero de 2024, por lo siguiente:

Se tiene que el accionante, durante el término otorgado no prestó la caución requerida para decretar las medidas cautelares modificadas con la subsanación de la demanda, y en lugar optó por solicitar el amparo de pobreza. Solicitud de amparo de pobreza, que no fue realizada apropiadamente siguiendo los parámetros previstos en el artículo 152 del C. G. G del Proceso, pues, este debe ser solicitado directamente por el demandante y por no intermedio de su apoderado judicial, además debe solicitarse en escrito separado, para lo cual, resulta necesario traer a colación lo reseñado en el inciso primero y segundo de citada codificación:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

En consecuencia, al observarse que la solicitud de amparo de pobreza no cumple las formalidades previstas en la norma procesal civil, se procederá a negar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado del demandante, y en ese orden de ideas al observarse que el accionante tampoco prestó la caución requerida, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

¹ Folio 008pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder que realiza el apoderado de la parte accionante², por no encontrarse prohibido expresamente en el poder inicial, en conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Aceptar la sustitución del poder que realiza el Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, en la Abog. **DIANA YISELLE TORRES CÁRDENAS**, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

² Folio 007pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO

RAD.: 540014003004-2023-00476-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: INGRID TATIANA MORENO MURILLO - C.C. 60.449.957

**DDO: CIRO ALFONSO LOBO PATIÑO – C.C. 5.397.407, y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Como quiera que las glosas anotadas en auto inadmisorio fueron subsanadas, y dado a que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., el artículo 375 ibidem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **INGRID TATIANA MORENO MURILLO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CIRO ALFONSO LOBO PATIÑO, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 390 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291, y siguientes del C. G. del P.**, si es de manera física y/o conforme **al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el **(50%)** del inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-231197**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuota parte de propiedad del demandado **CIRO ALFONSO LOBO PATIÑO – C.C. 5.397.407**, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-231197**, ubicado en la *ubicado en la calle 15 No. 3-101 de la Urbanización García Herreros II Etapa Lt 17 Mz Y según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Calle 14A No.3-101 Manzana Y Lote 17 de la Urbanización García Herreros de la ciudad de Cúcuta según catastro*, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después toman el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al **Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2024-00173-00

DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. - NIT. 860.051.894-6

DDO: LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO - C.C. 88.253.204

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de la referencia para resolver sobre la suspensión del mismo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Operadora de Insolvencia, Dra. MARITZA ORTEGA RONDON del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas¹, quien requiere la suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por la admisión del proceso de negociación de pasivos del deudor garante, señor LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO, para lo cual aporta el respectivo auto de admisión del 10 de abril de 2024.

Al respecto, encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado por la mencionada Operadora de Insolvencia, teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto, no es propia de un proceso ejecutivo, pues, este es un procedimiento especial creado por la Ley 1676 de 2013, y desarrollado por el Decreto 1835 de 2015, procedimiento el cual no admite oposición, conforme lo prevé el artículo 68 de la mentada Ley, que dispone lo siguiente:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anterior, y al encontrarse que el presente procedimiento no se encuentra expresamente previsto en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del Proceso, no accede el Despacho a la suspensión solicitada.

¹ Folio 011pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, es del caso ordenar que por secretaria se de cumplimiento inmediato al numeral 4 de la providencia del 21 de marzo de 2024, comunicando la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas WFD603. **Procedase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00252-00

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO: DARWIN EFREN SANCHEZ CASTILLO – C.C. 1.090.385.201

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLE al demandado(a) **DARWIN EFREN SANCHEZ CASTILLO**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. M026300105187601589612222248 - \$120.606.638,58** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 03 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de MENOR cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00341-00

DTE: JOSE LUIS CONTRERAS GONZALEZ – CC 79.451.788

RODRIGO CONTRERAS PAEZ – CC 5.384.379

DDO: ISMENIA ENRIQUEZ CASTILLO – CC 39.584.363

JOSE HERMES CORTEZ SANTIESTEVEZ – CC 1.127.336.753

LUIS FABIAN PABON RUIZ – CC 1.090.382.181

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 17 de octubre de 2023¹, que inadmitió la demanda.

Ahora, manifiesta el recurrente que no esta de acuerdo con lo resuelto en la aludida providencia², por lo siguiente:

“1.Téngase en cuenta su Señoría, que la demanda se presentó cotejada con lo que se envió a los demandados, la cual tiene los sellos de la empresa Interrapidísimo, ahora teniendo en cuenta el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es muy claro en precisar que el envío de la demanda y sus anexos, es simultaneo con la radicación de la demanda, y lo que se debe acreditar es este envío, más no, si ha sido recibida pues ello es parte de acreditar posteriormente cuando se vaya a realizar la notificación de la demanda para tener en cuenta en la notificación personal como lo reza el inciso final de este artículo “ En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio.

2. conforme lo ordena al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, Señor Juez, es muy claro que lo se debe acreditar es el envío de la demanda y sus anexos al demandado al momento de radicar la demanda al reparto, pues si fuese requisito demostrar que la parte demandada ha recibido la demanda y sus 2 anexos, la norma no hubiese exigido que fuera simultaneo el envío, sino que el legislador ordenaría que se demostrara que ya se había recibido la comunicación previa del inicio del proceso, y este no es el caso dentro de la ley citada, pues entonces no se podría radicar la demanda al reparto hasta que se allegase respuesta de la empresa de correos.

¹ Folio 007pdf del expediente digital.

² Folio 008pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

3. como lo he resaltado al allegarse la demanda lo que exige la norma es acreditar el envío simultaneo, por cumplir tal requisito se está demostrando con el cotejo de la demanda de la empresa de interrapidísimo y sus facturas de envío, y la comunicación cotejada también, con esto se acredita el cumplimiento de la obligación, ya que el envío es simultaneo a través del correo electrónico de la persona, pero como no se tiene correo, se está enviando la demanda por correo físico a las direcciones que se han manifestado para notificación personal de los demandados, y se está haciendo previo para proceder a radicar la demanda con las constancias de envío de la empresa de correo, en este caso interrapidísimo.

Entonces como al momento de radicar la demanda no se tiene todavía constancias de haberse recibido o devuelto el correo enviado a los demandados, por lo que solo se allegan los cotejos de envío y sus recibos de pago.”

Solicitando finalmente la recurrente lo siguiente:

“Solicito respetuosamente se reponga el auto de inadmisión y se proceda a la admisión de la demanda, toda vez que se encuentra acreditado el cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022”.

Al anterior recurso, no se dio traslado del mismo a los demandados por no haberse trabado la litis, teniendo en cuenta que el mismo se presentó contra el auto que inadmitió la demanda.

Ahora bien, para resolver el anterior recurso procedió el Despacho a revisar nuevamente el expediente digitalizado, encontrando que el accionante al momento de presentar la demanda remitió copia de la misma junto con sus anexos a los extremos demandados a las direcciones de notificaciones reportadas en la demanda, tal como lo certifica los sellos de cotejado de la empresa INTER RAPIDISIMO³, observándose además que en el recurso presentado, el accionante aportó el certificado de entrega de la notificación enviada a los extremos demandados⁴, de la cual fue devuelta únicamente el de la señora ISMENIA ENRIQUEZ CASTILLO por el motivo de residente ausente, por lo que se tiene que el demandante cumplió con la exigencia prevista en el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar

³ Folio 005pdf del expediente digital.

⁴ Folio 008pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, y al observarse que efectivamente le asiste la razón al recurrente se procederá a reponer la providencia del 17 de octubre de 2023, admitiéndose la demanda, teniendo en cuenta de que esta reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem.

Sin embargo, frente a los demandados JOSE HERMES CORTEZ SANTIESTEVEZ y LUIS FABIAN PABON RUIZ, revisado el contrato de arrendamiento aportado se tiene que, estos son fiadores de la arrendataria, según lo estipula el contrato⁵, y el hecho primero de la demanda, por lo que en estos no recae la obligación de restituir el inmueble objeto de arriendo, careciendo de legitimación para actuar en el proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 820 de 2003.

Motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda en contra de los mencionados fiadores.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 17 de octubre de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **JOSE LUIS CONTRERAS GONZALEZ y RODRIGO CONTRERAS PAEZ**, frente a **ISMENIA ENRIQUEZ CASTILLO**.

TERCERO: ABSTENERSE de admitir la demanda en contra de los señores **JOSE HERMES CORTEZ SANTIESTEVEZ y LUIS FABIAN PABON RUIZ**, por lo expuesto en la motivación.

⁵ Folio 004pdf, pág. 10 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00245-00

DTE: EDESIO MARTINEZ NEIRA – C.C. 13.477.114

DDO: WILSON ALFONSO CASTELLANOS REATIGA – C.C. 91.292.421

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **WILSON ALFONSO CASTELLANOS REATIGA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **EDESIO MARTINEZ NEIRA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO No. 01/01 - \$9.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde que se hizo exigible la obligación, es decir; desde el 11 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ORLANDO ACUÑA LEAL**, como ENDOSATARIO en procuración de la parte ejecutante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00246-00

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900.505.564 - 5

DDO: SERGIO ARNULFO JAIMES MESA – C.C. 1.094.167.282

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **SERGIO ARNULFO JAIMES MESA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 2591 10772 - \$9.623.016,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 9 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00250-00

DTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA

“COOTRANSCUCUTA” – NIT. 890.501.126-9

DDO: RAMON HUMBERTO CASADIEGO RIVERA – C.C. 13.463.122

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **RAMON HUMBERTO CASADIEGO RIVERA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA “COOTRANSCUCUTA”** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 13463122 - \$3.423.957,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC